

## **2. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.**

### **2.1. Características.**

Las peculiaridades de la sustanciación en los juicios de amparo van a variar y depender del tipo de amparo, ya se trate de un amparo indirecto o uno directo. En razón de ello el tema se desarrollará en base a esta clasificación del amparo.

A) La sustanciación y tramitación del amparo indirecto está regulada básicamente por los artículos 145 a 157 de la Ley de Amparo. Algunos de los puntos más interesantes son los siguientes:

El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.<sup>1</sup>

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 145 Ley de Amparo.

<sup>2</sup> Artículo 146 Ley de Amparo.

A este respecto la siguiente ejecutoria

“Registro IUS: 172052

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 2486, tesis VI.1o.A.36 K, aislada, Común.

Rubro: DEMANDA DE AMPARO. EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, EN CASO DE QUE EL QUEJOSO NO PRECISE SI PIDE O NO LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CARECE DE APOYO LEGAL PUES DICHA SOLICITUD NO ES UN REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE IMPIDA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

Texto: Cuando la demanda no reúna los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, el juez de distrito está obligado a prevenir al promovente para que cumpla con los que se hubiesen omitido o bien resultaran oscuros o imprecisos, al tenor del numeral 146 del mismo ordenamiento. Por ende, el objeto de la prevención a que alude esta última disposición, estriba en auxiliar al quejoso en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar su acceso a la justicia. Sin embargo, dicho propósito no se cumple cuando en un auto aclaratorio se apercibe con tenerla por no interpuesta si el promovente no precisa si solicita o no la suspensión de los actos reclamados, ya que el artículo 146 de la ley de la materia en modo alguno sanciona que deba tenerse por no interpuesta la demanda de garantías, cuando la parte quejosa no indique si pide o no aquella medida cautelar, dado que éste no es un requisito previsto en el precitado numeral 116, que impida la tramitación del juicio de garantías, razón por la cual el acuerdo ulterior que tiene por no interpuesta la demanda causa agravio a la parte quejosa, en virtud de que hace efectivo un apercibimiento que carece de apoyo legal, de ahí que no obstante que el requerimiento correspondiente no haya sido desahogado, ello resulta intrascendente debido a que no existe fundamento legal para que el a quo decretara el referido apercibimiento, máxime que el artículo 141 de la Ley de Amparo dispone que si al promoverse la demanda no se solicitara la suspensión, el quejoso podrá hacerlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión (improcedencia) 95/2007. Hilaturas Parras, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.”<sup>3</sup>

Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo. Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.<sup>4</sup>

Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.<sup>5</sup>

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia,

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ius 2007 Jurisprudencia y Tesis aisladas Junio 1917-Diciembre del 2007; México; 2007. Tribunales Colegiados.

<sup>4</sup> Artículo 147 Ley de Amparo.

<sup>5</sup> Artículo 148 Ley de Amparo.

según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.<sup>6</sup>

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.<sup>7</sup>

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

---

<sup>6</sup> Artículo 149 Ley de Amparo.

<sup>7</sup> Artículo 150 Ley de Amparo.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.<sup>8</sup>

“Registro IUS: 171655

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 1486, tesis XVII. J/2, jurisprudencia, Común.

Rubro: PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO CONFORME AL CUAL SE DESAHOGARÁ AQUÉLLA SI NO GUARDA RELACIÓN CON LA LITIS O LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD.

---

<sup>8</sup> Artículo 151 Ley de Amparo.

Texto: Conforme a los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 86 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición del segundo párrafo del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto es admisible cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho. En este sentido, tratándose de la prueba pericial, el derecho a adicionar el cuestionario sobre el cual se desahogará no es pleno, sino que deben cumplirse ciertos requisitos, entre los que se encuentra la relación inmediata que debe tener con los hechos controvertidos, conforme al principio de idoneidad de la prueba, regulado por el mencionado artículo 79, de tal modo que si las preguntas adicionales no guardan relación con la litis o los hechos que se pretenden probar con dicho medio de convicción, no se satisface ese requisito y el ofrecimiento que se haga es ilegal, ante lo cual, el Juez desde su anuncio, debe desechar la referida adición al cuestionario para los peritos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Precedentes: Queja 41/2007. Hidro-Gas Juárez, S.A de C.V. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Cecilia Aceves Pacheco.

Queja 43/2007. Corporación Río Bravo, S.A. de C.V. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Cecilia Aceves Pacheco.

Queja 45/2007. Super Gas, S.A. de C.V. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Ismael Ruiz Villanueva.

Queja 49/2007. Tanques de Acero del Bravo, S.A. de C.V. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.

Queja 50/2007. Corporación Atlas, S.A. de C.V. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Héctor Manuel Flores Lara.”<sup>9</sup>

La audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo y la recepción de las pruebas, serán públicas.<sup>10</sup> Abierta la audiencia se procederá a recibir, por

---

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ius 2007 Jurisprudencia y Tesis aisladas Junio 1917-Diciembre del 2007; Ob. cit.

<sup>10</sup> Artículo 154 Ley de Amparo.

su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.<sup>11</sup>

En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.<sup>12</sup>

Por lo que se refiere a la sustanciación del juicio de amparo directo, este tema se regula de los artículos 163, 167 a 169, 177 a 191 de la Ley de Amparo. Los puntos y supuestos más sobresalientes que contemplan los preceptos legales antes enunciados son los siguientes:

La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en

---

<sup>11</sup> Artículo 155 Ley de Amparo.

<sup>12</sup> Artículo 155 Ley de Amparo.

que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.<sup>13</sup>

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de la partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.<sup>14</sup>

Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley de Amparo, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento este en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 163 Ley de Amparo.

<sup>14</sup> Artículo 167 Ley de Amparo.

<sup>15</sup> Artículo 169 de la Ley de Amparo.



El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.<sup>16</sup>

Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.<sup>17</sup>

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.<sup>18</sup>

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Amparo.<sup>19</sup>

Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.<sup>20</sup>

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182 de la Ley de Amparo,

---

<sup>16</sup> Artículo 177 de la Ley de Amparo.

<sup>17</sup> Artículo 178 de la Ley de Amparo.

<sup>18</sup> Artículo 179 de la Ley de Amparo.

<sup>19</sup> Artículo 180 de la Ley de Amparo.

<sup>20</sup> Artículo 183 de la Ley de Amparo.

leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse. La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.<sup>21</sup>

Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.<sup>22</sup>

## ***2.2. Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.***

La figura jurídica de la suspensión en el amparo

“(…) Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, pues su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; además, tiende a preservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.”<sup>23</sup>

En el juicio de amparo hay básicamente dos tipos de suspensión, aquella que es propia de los amparos indirectos e directos. Bajo este criterio, la suspensión se

---

<sup>21</sup> Artículo 186 de la Ley de Amparo.

<sup>22</sup> Artículo 191 de la Ley de Amparo.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diccionario Jurídico de Amparo; Ob. cit.; Voz que debe de buscarse “suspensión”.

regula en los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo, para los casos del amparo indirecto; y en los artículos 170 a 176 de la Ley de Amparo, para la suspensión que se concede o niega en los amparos directos.

A su vez, la misma Ley de Amparo, divide a la suspensión en dos tipos o clases, tomando como base el criterio contenido en sus artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo. De conformidad con esta clasificación, la suspensión podrá ser de oficio o a petición de parte. Enseguida se aporta la noción de una y de otra, que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La suspensión de parte es una medida que opera dentro del marco estricto de la solicitud que en forma expresa formule la parte quejosa en la demanda, cuya exigencia requiere, además, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto o actos reclamados; el otorgamiento de esta medida está sujeta a la comprobación, cuando menos presuntivamente, del interés jurídico del promovente para paralizar o detener la ejecución de los actos de la autoridad, ya sea en forma provisional o definitiva, que por sus efectos temporales tiende a preservar la materia del juicio y durará hasta en tanto se resuelva el fondo del problema efectivamente planteado en el amparo, no obstante que se interponga en contra de esa decisión, el recurso correspondiente.<sup>24</sup>

La suspensión de oficio es la medida cautelar con efectos definitivos que no necesita sustanciarse por la vía incidental, ya que se decreta de plano en el mismo auto que admite la demanda, en razón de la naturaleza grave de los actos que se reclaman, como son los que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. También procede dicha medida, conforme al artículo 233 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los

---

<sup>24</sup> *Ibídem*; Voz que debe de buscarse “suspensión de parte”.

bienes agrarios del núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal.<sup>25</sup>

Algunos puntos y temas vinculados a la suspensión en el amparo indirecto son los siguientes:

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.<sup>26</sup>

En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.<sup>27</sup>

La suspensión otorgada conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

---

<sup>25</sup> *Ibidem*; Voz que debe de buscarse “suspensión de oficio”.

<sup>26</sup> Artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

<sup>27</sup> Artículo 125 de la Ley de Amparo.

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;
- III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.<sup>28</sup>

Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133 de la Ley de Amparo, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso

---

<sup>28</sup> Artículo 126 de la Ley de Amparo.

la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.<sup>29</sup>

Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133 de la Ley de Amparo, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.<sup>30</sup>

Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.<sup>31</sup>

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la

---

<sup>29</sup> Artículo 130 de la Ley de Amparo.

<sup>30</sup> Artículo 131 de la Ley de Amparo.

<sup>31</sup> Artículo 134 de la Ley de Amparo.

suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.<sup>32</sup>

### **2.3. Amparo directo.**

Como se ha explicado en varias ocasiones con antelación, la Ley de Amparo contempla la existencia de dos tipos de amparo, el indirecto y el directo. En este momento hay que abocarse al amparo directo, que está regulado por los artículos 158 a 191 de la referida ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que el

#### “AMPARO DIRECTO (UNIINSTANCIAL)

También denominado uniinstancial, es el juicio, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones motivo de impugnación, o se hubieren cometido durante el procedimiento correspondiente a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.”<sup>33</sup>

En el tema relativo a las característica 2.1. de este documento, se hizo alusión a algunas características del amparo directo, fundamentalmente lo relativo a sus sustanciación en general. En este punto temático, para no ser repetitivo se tratarán los requisitos de la demanda del amparo directo y algunas cuestiones relacionadas con este punto.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

---

<sup>32</sup> Artículo 140 de la Ley de Amparo.

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diccionario Jurídico de Amparo; Ob. cit.; Voz que debe de buscarse “amparo directo”.

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.<sup>34</sup>

Para los efectos de la procedencia del amparo directo, se considera que han sido violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del quejoso en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, en los casos siguientes:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

---

<sup>34</sup> Artículo 166 de la Ley de Amparo.



- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.<sup>35</sup>

Para los efectos de la procedencia del amparo directo, se considera que han sido violentadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del quejoso en los juicios seguidos en materia penal en los casos siguientes:

- I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de

---

<sup>35</sup> Artículo 159 de la Ley de Amparo.

hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.<sup>36</sup>

Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos 159 y 160 de la Ley de amparo, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá

---

<sup>36</sup> Artículo 160 de la Ley de Amparo.

invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.<sup>37</sup>

#### **2.4. Competencia.**

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Artículo 161 de la Ley de Amparo.

<sup>38</sup> Artículo 158 de la Ley de Amparo.

La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.<sup>39</sup>

En relación a la competencia se expresaran dos ejecutorias, a manera de ejemplos y referencia general.

“Registro IUS: 229916

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, p. 168, aislada, Común.

Rubro: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. CASO EN QUE LA TIENEN PARA CONOCER EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES LOCALES.

Texto: De los artículos 158 y 166 fracción IV segundo párrafo de la Ley de Amparo, se desprende que cuando durante la tramitación del juicio natural surjan cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, las mismas sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio; y que la cuestión relativa deberá plantearse dentro de los conceptos de violación que se invoquen en contra del acto reclamado que lo constituirá precisamente dicha sentencia. Por tanto, si el petionario de garantías combate la constitucionalidad de los artículos que sirvieron de base para emitir los fallos de primera y segunda instancia, es claro que tal cuestión sólo podría invocarse en el amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva que puso fin al juicio; en consecuencia, si los Tribunales Colegiados de Circuito son los facultados para conocer de los amparos directos, de conformidad con el primer precepto invocado, es evidente que esta autoridad está facultada para resolver sobre la constitucionalidad de los preceptos aplicados en el acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 259/88. Consuelo López Cordero. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.”<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Artículo 165 de la Ley de Amparo.

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ius 2007 Jurisprudencia y Tesis aisladas Junio 1917-Diciembre del 2007; Ob. cit.

Otra tesis es la siguiente:

“Registro IUS: 228526

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 390, aislada, Común.

Rubro: INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO, CUANDO AUN NO EXISTE JUICIO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Texto: De conformidad con los artículos 158 de la Ley de Amparo, y 107, fracción V, inciso b) de la Constitución, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; entendiéndose por juicio la relación jurídica procesal que se da entre las partes y el órgano jurisdiccional, tendiente a la obtención de una resolución vinculativa, pero cuando aún no se ha admitido la demanda ni emplazado a la demandada no puede considerarse que ya existe juicio; y por otra parte, si se reclama un acuerdo, este es un acto ejecutado antes de iniciarse el juicio por lo que, lo procedente es remitir los autos al Juzgado de Distrito correspondiente con fundamento en lo dispuesto por el diverso numeral 114, fracción III, de la propia Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 2084/88. Coronado, S. A. de C. V. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ius 2007 Jurisprudencia y Tesis aisladas Junio 1917-Diciembre del 2007; Ob. cit.